

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1258/2015

ACTOR: LUIS EDUARDO GUERRERO TREVIÑO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS Y SECRETARIA: ARTURO GUERRERO ZAZUETA, MARCELA TALAMÁS SALAZAR y ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

ACUERDO

Dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación promovido por Luis Eduardo Guerrero Treviño, con el fin de que sea tramitado y resuelto en la vía del recurso de reconsideración, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos que se tienen por probados según las constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes.

1. Jornada electoral. El 7 de junio de 2015 tuvieron lugar en el estado de Nuevo León las elecciones para renovar gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

2. Cómputo de votos. El 10 de junio de 2015, la Comisión Municipal Electoral de Linares, Nuevo León, realizó la sesión de cómputo respectiva, resultando triunfadora en el municipio de Linares Nuevo León, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional con 20,044 (veinte mil cuarenta y cuatro) votos.

3. Asignación de regidurías. En misma fecha, la Comisión Municipal asignó cuatro regidurías por el principio de representación proporcional a la Coalición Alianza por tu Seguridad, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Nueva Alianza (Panal) y Demócrata.

4. Juicio local. Inconforme con tal asignación, Felicitas Guadalupe Garza Infante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (Sala Monterrey). Por acuerdo de 22 de junio de 2015, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda por improcedente y la remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Mediante sentencia de 9 de julio de 2015, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Tribunal Estatal) declaró infundados los agravios de la demandante y confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Linares, Nuevo León.

5. Juicio ciudadano. Inconforme con la sentencia del Tribunal Estatal, Felicitas Guadalupe Garza Infante promovió ante la Sala Monterrey el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado bajo el expediente SM-JDC-530/2015.

Mediante sentencia de 3 de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en la que revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

La sentencia se notificó al tercero interesado y ahora recurrente mediante

su publicación en estrados el 4 de agosto de 2015.

II. Demanda de juicio ciudadano (que por el presente acuerdo se reencauza)

1. Demanda de juicio ciudadano. Mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2015, Luis Eduardo Guerrero Treviño, en su calidad de regidor electo por el principio de representación proporcional para el municipio de Linares, presentó una demanda de juicio ciudadano por ver su situación afectada por la sentencia emitida por la Sala Monterrey.

2. Turno. Por acuerdo de 9 de agosto de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1258/2015 y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el expediente referido.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Eduardo Guerrero Treviño, para controvertir una sentencia que, a decir de la parte actora, conculca y violenta su derecho político-electoral de ser votado, dado que revocó la asignación de la regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Linares, Nuevo León, hecha a su favor.

¹ Lo anterior, con fundamento los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Ahora bien, dado que la sentencia que se combate se dictó en un juicio ciudadano y ahora se pretende cuestionar mediante un segundo juicio ciudadano, a continuación esta Sala estudiará la procedencia del medio de impugnación que se intenta.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

En relación con lo anterior deben leerse tres preceptos: **(i)** por una parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios de Impugnación) establece que dichos medios son improcedentes cuando se pretenda cuestionar resoluciones dictadas por las Salas de este TEPJF en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas; **(ii)** en el artículo 25 del ordenamiento en cita se prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; y **(iii)** el artículo 79, párrafo 1, de la misma Ley, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando la ciudadanía, actuando de forma individual y personal –o a través de sus representantes–, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los

partidos políticos, así como de otros derechos fundamentales que se vinculen con los antes mencionados.

La lectura integral de las disposiciones mencionadas permite concluir que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no constituye la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas. En efecto, el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso eficaz a la jurisdicción del accionante, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es declarar improcedente el medio de impugnación al rubro indicado y **reencauzarlo a recurso de reconsideración**, dado que resulta la vía idónea para que controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey.

En ese sentido, el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que “el error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento”.

Este criterio sobre reencauzamiento es parte de la doctrina constante de este órgano jurisdiccional, y también encuentra su fundamento en la tesis de jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”². De acuerdo con esta jurisprudencia, la viabilidad del reencauzamiento exige el cumplimiento de cuatro condiciones: **(i)** identificación del acto impugnado; **(ii)** voluntad de

² Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. El reencauzamiento también procede cuando se intenta un recurso federal en lugar de uno local o viceversa, tal como se desprende de la jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA*”, la cual amplió el criterio que se retoma.

inconformarse con el acto identificado; **(iii)** satisfacción de requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo; y **(iv)** respeto a derechos de personas terceras interesadas.

I. Identificación del acto impugnado

La parte actora identificó como tal, la sentencia de 3 de agosto de 2015 en el juicio ciudadano SM-JDC-530/2015, dictada por la Sala Regional Monterrey.

II. Voluntad de inconformarse

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte claramente que la intención de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia reclamada, a efectos de que sea reconocido nuevamente como regidor electo en el municipio de Linares, Nuevo León.

III. Satisfacción de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración

Para que un reencauzamiento sea viable resulta necesario analizar si están colmados los requisitos de procedencia respectivos. Por esta razón, a continuación se desarrolla el estudio correspondiente, el cual comprende la revisión de los requisitos generales y el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Requisitos generales

En el caso particular, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley de Medios de Impugnación, tal y como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito en el cual: **(i)** se hace constar el nombre del recurrente y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(ii)** se identifica la sentencia impugnada; **(iii)** se enuncian los hechos y agravios en

los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y, **(iv)** se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal previsto para ello. En efecto, de conformidad con una interpretación integral y pro persona de los artículos 26.1, 30.2 y 66.1.a de la Ley de Medios de Impugnación, si la sentencia recurrida se notificó por estrados el 4 de agosto de 2015, entonces surtió efectos al día siguiente, 5 de agosto, y el plazo respectivo corrió del 6 al 8 del mismo mes y año.

En estos términos, si el medio de impugnación cuya procedencia se estudia fue presentado el 7 de agosto de 2015, resulta inconcuso que su interposición fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El ciudadano Luis Eduardo Guerrero Treviño tenía reconocida la calidad de regidor propietario electo por el principio de representación proporcional en el municipio de Linares, hasta que la sentencia que se combate lo privó de ésta. Por ello, se considera que el ahora recurrente tiene legitimación para promover. Además, su personería está acreditada al actuar por propio derecho.

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución de la Sala Regional Monterrey dentro de un juicio ciudadano cuya sentencia afecta directamente sus intereses. En efecto, en la resolución combatida le fue privada la calidad que hasta entonces tenía reconocida como regidor propietario electo por el principio de representación proporcional en el municipio de Linares. En contraposición a lo anterior, la Sala Regional reconoció esa calidad a la ciudadana Felicitas Guadalupe Garza Infante.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio ciudadano de la competencia de la Sala Regional Monterrey de este TEPJF, respecto de la cual no procede algún medio de impugnación diverso al que aquí precisamente se resuelve.

f) Sentencia de fondo. La resolución que se combate es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-530/2015.

2. Presupuesto específico de procedibilidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este TEPJF en las cuales se inaplique expresa o implícitamente una norma por ser considerada contraria a la Constitución.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas quinientas setenta y siete a quinientas setenta y ocho, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

En este orden de ideas, la Sala Regional Monterrey sostuvo en el apartado 3.6 del Estudio de Fondo que la regla de alternancia de género no resultaba aplicable en el presente caso, siendo que ésta ha sido una de las principales manifestaciones del principio de paridad de género, reconocido en el artículo 41 constitucional.

En estos términos, resulta claro que está colmado uno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, de modo que resultan innecesarias ulteriores consideraciones al respecto.

IV. Respeto a los derechos de la ahora tercera interesada

Los derechos de la actora en el juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, ahora tercera interesada, se han respetado plenamente, pues fue notificada de la promoción del juicio ciudadano que ahora se reencausa, por lo que estuvo en posibilidad de hacer valer los alegatos que hubiese estimado pertinentes.

V. Conclusión

En atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, a recurso de reconsideración, para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

Esta conclusión coincide con el auto por virtud del cual el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey tuvo por recibido el medio de impugnación. Como puede advertirse, desde ese momento sostuvo que se trataba de un recurso de reconsideración, aunque el recurrente lo denominara juicio ciudadano.

TERCERO. Efectos

En este orden de ideas, lo procedente es: **(i)** remitir el expediente SUP-JDC-1258/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; e **(ii)** integrar y registrar en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia de la magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Eduardo Guerrero Treviño.

SEGUNDO. Se reencausa la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a recurso de reconsideración, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1258/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado a la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO